

Doctor

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía

Radicado: 11001400300120220022800

Demandante: Argiro Zuluaga Montés

Demandado: Yury Carolina Amaya Monguí

Asunto: Recurso de reposición contra Mandamiento de Pago

Yeferson Fuentes Quintero, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.375.418 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 362.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **Yury Carolina Amaya Monguí**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.907.278 de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido y que se adjunta; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito **interponer recurso de reposición** contra el auto proferido por su Despacho de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Para tal efecto, a continuación, procedo a exponer los reparos concretos tendientes a evidenciar los defectos formales del documento allegado como base de la ejecución, de la siguiente manera:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

a. Ineficacia del título valor

Los títulos valores deben cumplir con los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del código de comercio, adicionalmente, para el caso que nos ocupa, los contemplados en el artículo 671 de la misma norma. En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 621, nos centraremos en el numeral segundo que indica que, debe contener la firma del creador del título, el cual resulta indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria, requisito que fue omitido por la parte demandante y que de mala fe pretendieron subsanar, como se indicará a continuación:

1. Dicha obligación surgió como consecuencia de una de resciliación que se derivó de un contrato de compraventa celebrado por mi poderdante con el

demandado, sin embargo, dicho contrato no resultó de la forma que se había pactado inicialmente, por lo cual, se resilió y tuvo como resultado la suscripción de la letra que se aporta como base de la ejecución.

2. Llama la atención que, dicho documento fue diligenciado con espacios en blanco, sin que en ningún momento se haya suscrito instrucciones de diligenciamiento, como prueba de lo anterior, se adjunta fotocopia tomada por parte de mi poderdante en la que se evidencia que el espacio del girador o creador de la letra de cambio no fue suscrito, así como, otros espacios que se encuentran en blanco y que igualmente fueron diligenciados de manera evidente, como se puede observar en el espacio del cumplimiento de la obligación, en la que se diligenció y es más que claro que la persona que diligenció dicho espacio tiene una letra muy diferente al creador del documento, por lo que hay una actuación de mala fe por la parte de el demandante,.
3. Como se resaltó inicialmente en el presente escrito, el numeral 2 del artículo 621, establece como requisito esencial la firma del creador o librador del título, requisito que no había sido cumplido por la parte demandante, tal cual, como se observa en el documento allegado al despacho, y muy habilidosamente se pretendía cumplir, cuando desde la creación de la obligación fue omitido. Ahora, si bien es cierto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha indicado que debe entenderse que en los casos en los que la letra de cambio carezca de firma de el acreedor como creador, debe suponerse que hizo las veces de girador, lo mismo ocurre, cuando la letra es aceptada, pero es creada por el aceptante, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante girado y la de girador creador. **Situaciones que no ocurren en el caso que nos ocupa**, ya que, mi representada ostenta la calidad de girado o deudor; el señor Argiro Zuluaga Montés era el beneficiario; y el señor Néstor Agudelo Guzmán quien era el abogado que asesoró a la parte demandante tanto en la celebración del contrato de compraventa mencionado, la resciliación del mismo y creación de la letra de cambio, que pretende valer como título valor dentro del proceso del asunto, fue el girador o creador del título **y que no fue firmado por el mismo, como así lo exige la norma.**
4. Como prueba de lo indicado anteriormente, el señor Argiro Zuluaga Montés ya había intentado iniciar acciones ejecutivas en contra de mi poderdante, como así, se ve reflejado dentro del proceso ejecutivo que se inició ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 1100140030470210116400, en el cual, mediante auto con fecha de 26 de

noviembre de 2021, notificado en estado de 29 de noviembre del mismo mes y año, se negó librar mandamiento de pago, debido a

*“En efecto, nótese que la letra de cambio allegada con el libelo no cumple las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que no **contiene la firma de quien lo crea**, esto es, **del girador**, por tanto, no presta mérito ejecutivo pues no se le puede calificar como título valor a voces del Art. 620.”¹*

Se adjunta la consulta web de la página de la rama judicial y el auto indicado anteriormente

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, la letra de cambio base de la ejecución del presente proceso, no fue firmada por el girador, por ende, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 621 del código de comercio, como consecuencia de esto, no prestaría mérito ejecutivo ni tendría la validez o podría catalogarse como un título valor, por lo anterior solicito al Despacho se revoque el auto proferido por su Despacho con fecha de 7 de abril de 2022 y por el contrario se niegue el mandamiento de pago.

b. Diligenciamiento de la letra de cambio sin las instrucciones

El artículo 622 del código de comercio prevé la creación de títulos valores con espacios en blanco, los cuales deben ser diligenciados por el tenedor del título de acuerdo con las instrucciones que el deudor haya suscrito, cosa que no ocurrió en el caso del asunto, es preciso llamar la atención del Despacho, en el sentido que, inicialmente, la parte demandante había presentado la demanda ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 1100140030470210116400, tal cual como se había suscrito el título inicialmente, y como este no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 621, lo que afectaba la eficacia del mismo y no podía demandarse por esta vía, no tuvo reparo alguno y diligenció dichos espacio, sin tener o haber suscrito alguna instrucción para el diligenciamiento y de esta manera, disfrazar de validez un documento que no cumple los requisitos de título valor y así hacer incurrir en error al juez y obtener un favorecimiento en el presente proceso.

c. Relación de intereses que carecen de los requisitos de claridad y exigibilidad

Sin perjuicio que esta excepción implique aceptación alguna en cuanto a la ineficacia del documento base de la ejecución. En el numeral segundo del auto

¹ Auto 26/11/2021 Juzgado 47CMPAL BTA

proferido el día 7 de abril de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago de los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2020. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad del 30 de septiembre de 2021, por lo anterior, y sin perjuicio de aceptación alguna, solicito se realice la modificación del numeral segundo del mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

II. PETICIONES

Cómo consecuencia de lo indicado anteriormente, solicito al despacho:

1. **REVOCAR** el auto proferido por su Despacho el día 7 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
2. En consecuencia, de lo anterior, se niegue el mandamiento de pago.
3. Sírvase **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo indicado y lo expuesto a lo largo del presente recurso, solicito al Despacho, se requiera a la parte demandante se allegue el original de la letra de cambio que se pretende hacer valer en el presente proceso como título ejecutivo.

III. PRUEBAS

1. Copia letra de cambio
2. Consulta web Rama Judicial proceso radicado 1100140030470210116400
3. Auto con fecha de 26 de noviembre de 2021

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documentos relacionados como prueba

V. NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones físicas en la Carrera 20 # 5 A – 13, en la ciudad de Bogotá, y electrónicamente en el e-mail yuryamaya@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico yfuentesq@gmail.com

Sin otro particular, cordialmente

YEFERSON FUENTES QUINTERO

C.C. 1.012.375.418 de Bogotá.

T.P. 362.569 del C. S de la J.

No. []

POR \$

[]

ACEPTADA

A favor:

A cargo:

A pagar:

Fecha:

Dir. Deudor:

Yuri Carolina Amaya Mongoi
13.903.278.866

No. []

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ **117.000.000**

Señor: **YURI CAROLINA AMAYA MONGOI** El día: **30**

De: **SEP 20 21** Se servirá usted pagar solidariamente en:

a la orden de: **ARBIRO ZULUAGA MONTES**

La suma de **CIENTO DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS**
NOVE

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: **Bogotá** Fecha: **20-05** del 20 **21** Su S.S. **✓**



REPORTE DEL PROCESO

11001400304720210116400

Fecha de la consulta: 2023-01-26 13:01:05
Fecha de sincronización del sistema: 2023-01-26 12:44:28

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-10-22	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA	Ubicación del Expediente	Demanda para Retirar
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ARGIRO ZULUAGA MONTES
Demandado	No	YURI CAROLINA AMAYA MONGUI

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-05	Entrega de oficios	SE ENVIA COMPENSACION A REPARTO-CGHT			2022-05-05
2022-02-11	Elaboración de oficios	FORMATO COMPENSACIÓN - LMAT			2022-02-11
2021-11-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 12:02:14.	2021-11-29	2021-11-29	2021-11-26
2021-11-26	Auto niega mandamiento ejecutivo	EL ESTADO ELECTRÓNICO PUEDE SER VISUALIZADO EN EL SIGUIENTE LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-047-civil-municipal-de-bogota/110 LAS PROVIENCIAS EN EL SIGUIENTE LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-047-civil-municipal-de-bogota/105			2021-11-26
2021-11-08	Al Despacho Por Reparto				2021-11-08
2021-10-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/10/2021 a las 17:47:24	2021-10-22	2021-10-22	2021-10-22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01164-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo.

En efecto, nótese que la letra de cambio allegada con el libelo no cumple las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que no **contiene la firma de quien lo crea**, esto es, **del girador**, por tanto, no presta mérito ejecutivo pues no se le puede calificar como título valor a voces del Art. 620 ibídem.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9744aa777fab014546c78f6eccc4ea77cc4d79dda170d3fef541721f82c7695**
Documento generado en 26/11/2021 08:58:45 AM

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 064 de 29 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

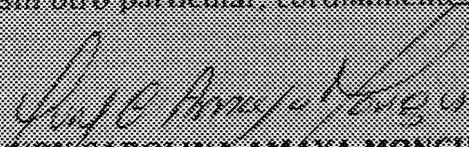
SEÑOR
EDUARDO ANDRÉS CAHRALES ALARCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Argiro Zuluaga Montes
Demandado: Yury Carolina Amaya
Mongui/Asunto: Poder Especial

YURY CAROLINA AMAYA MONGUI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.907.278 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a YEFERSON FUENTES QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.375.418 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 362.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico *yfeferonquintero@gmail.com*, para que, en mi nombre y representación, actúe en las diferentes etapas dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

Igualmente, mi apoderado queda plenamente facultado para actuar en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con las facultades de disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, recibir, cobrar, allanarse, conciliar, transigir, emplear mecanismos alternativos de solución de conflictos, promover incidentes, y en general, todas aquellas diligencias necesarias para el correcto cumplimiento de su gestión, sin que se pueda invocar más adelante falta de poder suficiente.

Sin otro particular, cordialmente,


YURY CAROLINA AMAYA MONGUI
C.C. 53.907.278

Acepto


YEFERSON FUENTES QUINTERO
C.C. 1.012.375.418 expedida en Bogotá.
T.P. 362.569 del C.S. de la Judicatura.